



Dirección Ejecutiva

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020

Doctora

Amparo Janeth Calderón

Comisión primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref: Audiencia Pública Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales.”

Respetada Dra. Calderón:

Reciba un cordial y atento saludo. La Federación Nacional de Comerciantes **FENALCO** agradece la invitación a participar en la **Audiencia Pública** del Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales.” de conformidad con la solicitud suscrita por los HH.RR LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, INTI RAÚL ASPRILLA REYES y CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO, que se llevará a cabo el viernes 13 de noviembre a las 2:30 p.m.

Lamentablemente, en esta oportunidad, no podré acompañarlos debido a que me encuentro fuera de la ciudad y en lugar donde me encuentro no tengo conexión a internet. Por esta razón, me es imposible asistir y participar en la presente audiencia. Por supuesto, seguimos dispuestos a participar en próximas convocatorias.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN ORREGO CALLE

Director Ejecutivo

FENALCO BOGOTÁ CUNDINAMARCA



Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020

Doctora
AMPARO JANETH CALDERÓN
Comisión primera Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Ref: Audiencia Pública Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales.”

Respetada Dra. Calderón:

Reciba un cordial y atento saludo. La Federación Nacional de Comerciantes **FENALCO** agradece la invitación a participar en la **Audiencia Pública del** Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales.” de conformidad con la solicitud suscrita por los HH.RR LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, INTI RAÚL ASPRILLA REYES y CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO, que se llevará a cabo el día viernes 13 de noviembre a las 2:30 p.m..

Lamentablemente, en esta oportunidad, no podré acompañarlos debido a compromisos médicos que debo atender sin falta. Por esta razón, me es imposible asistir y participar en la presente audiencia. Por supuesto, seguimos dispuestos a participar en próximas convocatorias.

Atentamente,

JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE
Presidente



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA.

Despacho Fiscal <despacho.fiscal@fiscalia.gov.co>

11 de noviembre de 2020 a las 16:05

Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Doctora

Amparo Yaneth Calderón Perdomo
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Respetada doctora Amparo Yanet:

En nombre del Fiscal General de la Nación agradecemos sinceramente la invitación a participar en la Audiencia Pública remota, sobre el proyecto de Ley No. 211 de 2020, Cámara, "Por medio del cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales", que se llevará a cabo el viernes 13 de noviembre de 2020.

El Señor Fiscal General se ve en la obligación de excusarse toda vez que el debate coincidió con un evento programado en su agenda previamente.

Saludos,

Despacho Fiscal General de la Nación

Teléfono: 5803814 Ext. 13506

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B N° 52-01 Bloque C Piso 5

Nivel Central – Bogotá



[Texto citado oculto]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le

solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4200000

Bogotá D.C.,

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
debatescomisionprimera@camara.gov.co
Carrera 7 N° 8 – 68, oficina 238 B
Ciudad

Asunto: Invitación a la Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales"

Respetada doctora Calderón:

Esta Secretaría ha recibido la invitación a la Sesión de la Comisión, programada para el día viernes 13 de noviembre de 2020 cuyo tema es: Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales"

Al respecto, me permito informarle que, en atención a la importancia del tema abordado, en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá asistirá el doctor Luis Ernesto Gómez Londoño, Secretario Distrital de Gobierno. En este sentido, se solicita respetuosamente, sea remitido el link de acceso a la sesión a los correos: lernesto.gomez@gobiernobogota.gov.co y fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co

Cordialmente,


MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria General

Proyectó: Juan Camilo Narváez – Contratista OAJ
Revisó Lina María Sánchez – Asesora
Aprobó: Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711,
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020.

10-1123-20

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
Comisión Primera Senado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
comisionprimera@camara.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Invitación Audiencia pública.

Respetado Doctora Amparo:

En nombre del señor Defensor del Pueblo, Doctor Carlos Camargo Assis, agradezco la invitación para participar en la invitación Audiencia pública remota sobre el Proyecto de Ley No 211 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales”, que se llevará a cabo el día viernes 13 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm.

El día anteriormente mencionado, el señor Defensor del Pueblo se encontrará cumpliendo compromisos previamente agendados y confirmados, motivo por el cual ofrezco disculpas por la no asistencia.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia que la temática reviste, se designa al Doctor Luis Andrés Fajardo Arturo Vicedefensor del Pueblo, para que participe en la Audiencia mencionada. Su correo electrónico es: lufajardo@defensoria.gov.co.

Cordialmente,



NELSON FELIPE VIVES CALLE
Secretario Privado

Copia: Doctor Luis Fajardo, Vicedefensor del Pueblo.
Anexo: N/A

Tramitado y proyectado por: Carolina Quitian - 12/11/2020

Revisado para firma por: Nelson Felipe Vives - 12/11/2020

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Colegio Profesional de Administradores Policiales

NIT No.900.270.481 - 1

No. 069 / COLPAP

Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2020

Doctora
AMPARO YANEHT CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
Ciudad

ASUNTO : Presentación Opiniones y Comentarios Proyecto de Ley

Reciba un cordial saludo de parte del Colegio Profesional de Administradores Policiales, agradeciendo la invitación a participar en tan importante Proyecto Ley.

Algunas Consideraciones de parte nuestra

El artículo 47 de la Ley 1801 de 2016 clasifica las reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público como aglomeraciones de público, pero las diferencias de las aglomeraciones complejas, pero se confunde la reglamentación entre estas dos clases de aglomeraciones. Por ejemplo, el artículo 49 sobre consumo controlado de bebidas alcohólicas en lugares habilitados para aglomeraciones.

El Parágrafo del artículo 47 de la Ley 1801 de 2016, el gobierno nacional debía reglamentar los parámetros de las variables para clasificar los eventos como de aglomeraciones de público no complejas y complejas.??

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta. (Art. 53 Ley 1801 de 2016)

La atención, control y protección de la protesta pacífica previamente informada o comunicada deberá contar con un Puesto de Mando Unificado el cual estará en cabeza del Jefe de Policía que es al Alcalde.

Los integrantes del PMU se constituyen en un órgano de coordinación, seguimiento, control, información y de asesoría para el Alcalde quién será el responsable en la toma de decisiones. El comandante de la Policía de la localidad podrá tomar las decisiones por ausencia del alcalde o por omisión en el cumplimiento de su deber Constitucional cuando la gravedad de una situación lo amerite.

Referente al Artículo 53 de la Ley 1801 de 2016. **Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.** Está claro que el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública pacífica en el espacio público no requiere permiso de los alcaldes, pero si debe reglamentarse la obligatoriedad de comunicar al alcalde por

escrito con mínimo 48 horas de anticipación la decisión de realizar la protesta pacífica, la fecha, hora, sitio y el recorrido planificado para el evento.

Este aspecto es fundamental para que el Estado en cabeza de las autoridades político administrativas y de policía, y demás entidades comprometidas en el logro de la convivencia pacífica puedan realizar las actividades de coordinación para la atención, control y garantía del derecho a la protesta y para el alistamiento de todos los medios necesarios para el mantenimiento del orden público, la convivencia y la seguridad ciudadana.

La Constitución Política en el artículo 2 le da al Estado la responsabilidad de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De tal manera que el Estado por medio del gobierno debe tener la posibilidad de cumplir este mandato, por tanto, se debe exigir la comunicación previa a los organizadores de la protesta pacífica para poder contar con un tiempo mínimo para dar cumplimiento al precepto Constitucional. La necesidad de este aviso también radica en que los manifestantes o usuarios esperan y exigen del Estado las garantías y la protección debida, por tanto, se debe prever los mecanismos necesarios para que el Estado las pueda cumplir.

El artículo 56 de la Ley 1801 de 2016, **Actuación de la Fuerza Pública en las movilizaciones terrestres**. Debe revisarse en el aparte que manifiesta que “es función de la Policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización” por cuanto no se contempla la protección de los ciudadanos que no participan en la protesta pacífica, por tanto se incurre en discriminación y se afecta el derecho a la igualdad a ser protegidos sus derechos, considerando también en generalmente son la mayoría los que no participan en este tipo de expresiones.

En este sentido la actuación de la Policía y su cuerpo especializado para la protección y control de manifestaciones públicas también se puede dar para proteger a los que no participan de la manifestación cuando son objeto de ataques a su integridad, a sus bienes y a su patrimonio, y cuando son afectados sus derechos como el de locomoción (Art. 24 de la CPC.), o el del trabajo (Art. 25 de la CPC.), su derecho a la paz (Art. 22 de la CPC.).

¿Quién vela por los derechos de los que no participan en las manifestaciones? El temor, las afugias, los esfuerzos físicos, las dificultades, las consecuencias, la exposición al peligro. El artículo 13 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas y a recibir la misma protección y trato de todas las autoridades y que impone al Estado la obligación de promover “las condiciones para que la igualdad sea real”. El derecho a la protesta pacífica y manifestación no es absoluto. La Constitución Política consagra en su artículo 37, como derecho fundamental la garantía a la protesta y deja su limitación al legislador para que por medio de la ley establezca **los aspectos y marco propio dentro del cual se de desarrollar su ejercicio**, al consagrar que “[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Al no ser un derecho absoluto quiere decir que hay otros derechos que debe considerar y respetar los cuales también deben prevalecer para no afectar a los demás ciudadanos.

En este sentido, el derecho a la protesta tiene límites en el marco de la convivencia y la cohabitación, entendida esta última como la condición de su aplicación dentro del marco normativo que la rige, ósea que no desfase la Constitución Política, por tanto la reunión y/o manifestación debe ser pacífica y no puede soslayar los derechos de los demás, pues no hay derecho fundamental absoluto, debiendo siempre que se haga uso de él observar que no se vulneren otros derechos de terceros, pues en caso de darse tales circunstancias deberá intervenir el Estado a través de las autoridades correspondientes para garantizar el respeto del derecho ajeno, lo que permite garantizar y mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, convirtiéndose en un fin del Estado tal como lo establece la misma Constitución Política.

De tal suerte que este derecho se puede limitar y reglamentar, en este sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-219 de 1993 ratificó que “la libertad de reunión, o derecho que toda parte del pueblo tiene para congregarse con un propósito definido, es también un derecho de carácter constitucional fundamental. (...) No se predica vulneración del derecho de reunión, cuando una disposición, constitucional, lo limita, ni cuando la limitación la impone la ley de manera conveniente y razonable, sin alterar su núcleo esencial”.

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTESTA PACIFICA Y CREAR TIPOS PENALES

-Reglamentar el requisito de informar o comunicar mínimo con 48 horas de anticipación la decisión de realizar una manifestación pública con el fin de que las autoridades y las entidades que les corresponde materializar la garantía del derecho de reunión y de manifestación pública pacífica en espacios públicos puedan desarrollar las actividades necesarias para garantizar la atención, control y protección de este derecho.

- Restricciones Externas (Prohibición) de portar pasamontañas, capuchas, máscaras o cualquier otro elemento o prenda que cubra el rostro e impida la identificación de la persona.

-Prohibición de portar elementos químicos como pinturas, combustibles, ácidos, o cualquier sustancia líquida o sólida que pueda poner en peligro la integridad de los participantes y de los no participantes en la protesta o que puedan ser utilizados para causar daños a bienes muebles o inmuebles o el patrimonio de los demás ciudadanos.

-Prohibición de portar o arrojar a las autoridades que acompañan y atienden las manifestaciones, elementos contundentes, incendiarios, explosivos, desechos o similares.

-Prohibición de armar barricadas, prender fuego, atravesar elementos en las vías públicas.

-Prohibición de afectar el derecho de locomoción y movilización de los ciudadanos por cualquier medio.

-En las manifestaciones que impliquen movilizaciones, para poder ocupar las vías públicas deberán tener la autorización del alcalde local.

-Los organizadores de una manifestación pública, deberán implementar mecanismos de autocontrol y autorregulación que sirvan para evitar la presencia de personas indeseables o que no tienen vinculación con el sector o grupo que hace uso del derecho de reunión y que pueden alterar la manifestación pública pacífica.

-Adoptar mecanismos internos de autocontrol para que los participantes de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica no porten elementos peligrosos o ilegales que puedan afectar la seguridad de los participantes, los no participantes y de la Fuerza Pública.

-Implementar un mecanismo de veeduría de carácter civil e interinstitucional, integradas por delegados de organizaciones y movimientos de derechos humanos, delegados de las organizaciones que pretendan hacer ejercicio de su derecho a la reunión, delegados de la defensoría del pueblo, delegados de la personería municipal, delegados de la procuraduría general de la nación, delegados de la alcaldía de la localidad.

Tendrá por objeto hacer observación y verificar las condiciones de garantía y de protección de los derechos humanos por parte de las autoridades encargadas del acompañamiento, atención, control y protección en el marco de la protesta pacífica y observar que por parte de los participantes de la protesta pacífica tampoco se atente contra el orden, la tranquilidad, la seguridad, la integridad, y demás derechos y garantías de los participantes y no participantes, y denunciar o informar a las autoridades que controlan la manifestación, cuando conozcan de estos hechos.

La Veeduría estará facultada para la **observación, monitoreo y seguimiento** de la actividad de las autoridades nacionales y territoriales y de los actores que intervienen en el ejercicio del derecho reunión y manifestación pública y pacífica. También podrá actuar en primera instancia por medio del diálogo con quienes pretenden alterar el orden y la tranquilidad para buscar su disuasión. Esta actividad debe ser coordinada con los gestores de convivencia en caso de que estos participen en el acompañamiento del evento.

Actuación de la Policía Nacional en la atención, control y garantía de la protesta social:

1-Manifestaciones donde hagan presencia personas encapuchadas que oculten su rostro deberán ser aisladas o expulsadas de la manifestación por parte de los participantes, no se debe entrar en connivencia sino exhortarlos para que se retiren o salgan de la manifestación.

2-Si no acceden intervendrán los gestores de convivencia para llegar a acuerdos de que se retiren pacíficamente de la manifestación o de que se retiren las capuchas o elementos que ocultan su identidad.

La actuación de los puntos 1 y 2 es cuando los encapuchados permanecen sin causar alteración del orden público.

3-Si no acceden, entra la intervención de la fuerza policial sin uso de la fuerza y por medio de órdenes de policía los convoca a salir de la manifestación y a someterse al control policial de identificación y registro de personas.

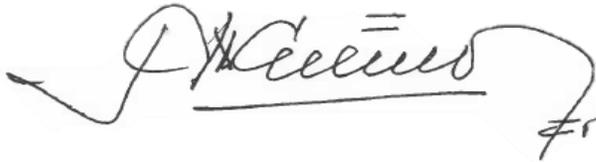
4-Si los encapuchados se niegan y se resisten a la actuación policial, la fuerza de policía procede por medio de los procedimientos del uso de la fuerza y medios coercitivos para identificarlos, efectuar registro de personas, y aplicación de las medidas correctivas pertinentes. Si se presentan agresiones hacia los uniformados, otros funcionarios u otros ciudadanos que participan o no participan en la protesta, se desarrollarán los procedimientos establecidos para su control teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad en el

uso de la fuerza y de gradualidad en el empleo de los medios iniciando siempre con los más leves hasta los más fuertes.

No se puede pretender apartar a la Policía Nacional del acompañamiento, atención, control y protección de las manifestaciones públicas en ejecución del derecho de reunión.

Es algo salido de toda lógica pensar que el cuerpo de policía no preste el servicio para garantizar el derecho Constitucional de los ciudadanos de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Ninguna autoridad puede privarla de esta responsabilidad porque es contrariaría a la Constitución Política de Colombia y ningún sector de la sociedad puede hacer este tipo de pronunciamientos que no tienen fundamento jurídico ni Constitucional.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hipólito Herrera Carreño', with a horizontal line underneath and a flourish at the end.

Brigadier General (RP) **HIPOLITO HERRERA CARREÑO**
Presidente Colegio Profesional de Administradores Policiales

“Profesionales al Servicio de Seguridad y Convivencia”

Avenida Boyacá No. 142A – 55,
(ESPOL-SUBA), Teléfono Celular 3223066071
colpap@yahoo.com colpap1@hotmail.com colpap1@gmail.com

Agradezco la invitación que la Honorable comisión primera de la Cámara de Representantes me ha hecho para aportar mi opinión como ciudadano respecto del proyecto de Ley que se va a debatir.

Como primera medida y en relación con el ejercicio de derechos fundamentales, quiero hacer mención a lo que la guardiana de nuestra Carta Política cuando efectuó el análisis del primer inciso del artículo 58 de la Ley 769 de 2002 donde en sentencia C- 449 de 2003 advirtió:

Esta Corporación ha explicado que el disfrute de los derechos fundamentales no es absoluto, pues como las demás garantías suponen la posibilidad de ser limitados siempre y cuando se respete su núcleo esencial. En este sentido, se ha puesto de presente que en tanto las restricciones a los derechos constitucionales propendan por una finalidad cimentada en un bien constitucional de igual o de superior jerarquía al que es materia de regulación legal y se cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ellas no se oponen a la Constitución

Corolario, se resalta que el goce de los derechos fundamentales puede ser limitado siempre y cuando se den ciertos presupuestos a saber: Primero que se respete su núcleo esencial, segundo que se propenda por una finalidad cimentada en un bien constitucional de igual o superior jerarquía y tercero que no se oponga a los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En este orden de ideas, debo señalar entonces que el tema de la limitación a los derechos fundamentales no es nuevo tanto en la órbita del derecho constitucional como del derecho administrativo y penal. Es por ello, que a continuación quiero hacer un análisis sencillo de cómo en el ordenamiento jurídico colombiano se ha limitado el disfrute de los derechos fundamentales a tal punto que su extra limitación pueda ser objeto de la facultada punitiva del estado.

A continuación quiero exponer algunos casos:

Nuestra Constitución en su artículo 20 refiere:

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Ahora bien, la ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y siguientes castiga al ciudadano que se desborda en el ejercicio de este derecho fundamental de la siguiente manera:



DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA

ARTICULO 220. INJURIA. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 221. CALUMNIA. <Penas aumentadas por el artículo [14](#) de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, si en el goce de mi derecho fundamental de la libertad de expresión, yo a otra persona le hago imputaciones deshonrosas o lo endilgo falsamente la comisión de un delito, el derecho penal puede castigar mi conducta por la extralimitación de mi garantía constitucional.

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Debemos entender que este derecho puede ser limitado por el legislador, tan es así que por salvaguardar un bien constitucional de superior jerarquía como lo es la vida es que este año, dicho derecho se ha visto limitado por las autoridades del orden nacional

Por último y en lo que hace referencia a la protesta pacífica quiero señalar que este derecho no ha sido la excepción.

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Para ello es menester advertir lo que la Corte Constitucional en **Sentencia C-009/18** Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Analizando este derecho advirtió:

En este punto, se debe resaltar que el artículo 37 de la Constitución somete la protección de estos derechos en la esfera pública a condiciones **pacíficas**, lo cual excluye su ejercicio a través de medios violentos. Así, además de los mencionados elementos que son aplicables al artículo 37 de la Constitución (subjetivo, temporal, finalístico y real), el ejercicio de estos derechos solo se permite en esas condiciones. En concordancia, cabe enfatizar en que el elemento *finalístico* reseñado, exige la **licitud del objetivo de la reunión o manifestación**, lo cual refuerza la condición de que los derechos se ejerzan de forma pacífica. Tal condición constituye un presupuesto del goce de estos derechos que implica que la violencia, sin importar en qué momento se produzca, si como un exceso a lo que comenzó en términos pacíficos o como el objetivo de una manifestación particular, escapa de la garantía de los derechos, al salirse de su contorno material.

De igual forma en La **Sentencia C-742 de 2012**^[119], que declaró exequibles los tipos penales de obstrucción de vías y “*perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial*”^[120] por un cargo de violación del principio de estricta legalidad en materia penal, se pronunció al respecto e indicó que la exequibilidad de dichos tipos penales no contrariaba el derecho a la protesta ni incurría en un exceso del margen de configuración normativa del Legislador en materia penal cuando se trata de una manifestación de la libertad de expresión. Dijo:

*“El accionante afirma que las normas cuestionadas terminan por reprimir la protesta social. No obstante, sólo la **protesta social pacífica** goza de protección constitucional. Las manifestaciones violentas no están protegidas ni siquiera prima facie por la Constitución. Y los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011 tienen esa orientación. Así, el artículo 44 excluye la tipicidad de las movilizaciones realizadas, con previo aviso,*

en el marco del orden constitucional vigente (concretamente, el artículo 37 de la Constitución Política). El artículo 45 dice que es típico de perturbación en el servicio de transporte público, colectivo u oficial, el comportamiento de quien “por cualquier medio ilícito” imposibilite la circulación. Recurrir a medios ilícitos, que conllevan violencia, sustrae en principio los comportamientos resultantes, del ámbito de protección del derecho a la manifestación” (subraya añadida).

Así pues, es claro que los derechos contemplados en el artículo 37 tienen un contorno material del cual no solo escapan los objetivos ilícitos, sino además las manifestaciones o reuniones violentas y, por lo tanto, es posible establecer como delitos la obstrucción de las vías y la perturbación en el servicio de transporte público sin que ello implique un límite al ejercicio de los mencionados derechos, al suceder en esferas completamente diferenciables. Aquí vale resaltar el hecho de que el que una manifestación pacífica obstruya las vías públicas o limite la circulación por algún lugar en razón a la ocupación de un espacio público no configura la tipicidad del delito, pues el objetivo de la misma no es obstruir las vías, sino comunicar una idea, lo cual se lleva a cabo en el marco de una reglamentación, aun cuando tenga el anterior efecto de manera temporal.

ARTÍCULO 44. La Ley [599](#) de 2000 tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 353A. *Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público.* El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo [37](#) de la Constitución Política.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo [353](#) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 353. *Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial.* El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte

público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Colegio Profesional de Administradores Policiales

NIT No.900.270.481 – 1

No. 052 / COLPAP

Bogotá, D.C. 05 de octubre de 2020

Honorables Representantes

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

JULIAN PEINADO RAMIREZ

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Asunto: Cumplimiento Sentencia C-223-2017

Honorables Representantes, reciban un saludo muy especial del Colegio Profesional de Administradores Policiales, creado por la Ley 1249 de 2008 que funge como órgano de consulta y asesoría del Estado Colombiano en temas de convivencia y seguridad pública, hemos encontrado que desde el 20 de junio del año 2019 expiró el término dado por la Corte Constitucional en el sentido de promulgar una Ley Estatutaria sobre el derecho de reunión con tenido en la Ley 1801 de 2016, Título VI, el cual fue declarado inexecutable por esta Corte en la Sentencia C-223 del año 2017.

Nuestra preocupación obedece a que hemos venido observando que la protesta social se viene incrementando de manera sistemática con brotes de violencia, desorden y vandalismo, lo que ha obligado en repetidas ocasiones la intervención necesaria de la Fuerza Pública haciendo uso de la fuerza legítima dentro de la proporcionalidad y el alcance establecido, sin embargo se ha creado un ambiente de descontento general en los participantes a causa de los procedimientos de la actividad policial, que lógicamente producen retenciones y procedimientos judiciales, como es deber de la institucionalidad.

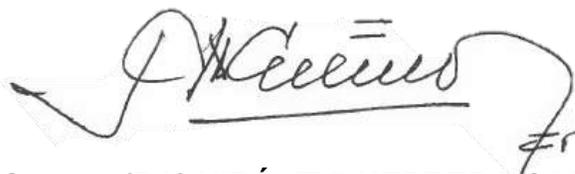
En nuestro análisis hemos determinado que la ausencia de una normatividad clara, precisa y actualizada para las partes ha colocado en el campo del entre dicho el normal proceder de la Policía Nacional en este tipo de eventos, que son necesarios para darle la seguridad jurídica al actuar policial y la tranquilidad a la comunidad y a quienes hacen uso de este derecho. En este sentido, consideramos que es muy importante contar con la legislación que atienda a la necesidad de poder afianzar el correcto

proceder de la autoridad legítima y sancionar a quienes efectiva y evidentemente causan desórdenes y modifican el objetivo o fin de la marcha pacífica.

Esta problemática se refrenda con base en el reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Nro. STC7641-2020 donde evidencia igualmente la necesidad de normas del calibre de las Estatutarias para reglamentar este tema.

Ante este problema, queremos manifestarles que nuestro propósito es aportar y ayudar a construir una sólida reglamentación para lograr una solución en pro de los derechos fundamentales y de la sana convivencia como lo requiere la ciudadanía en general

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hipólito Herrera Carreño', with a horizontal line underneath and a flourish at the end.

Brigadier General **(RA) HIPÓLITO HERRERA CARREÑO**
Presidente Colegio Profesional de Administradores Policiales

intervención Proyecto de Ley 211 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales”

1. Saludo y presentación. Agradecimiento al Representante Luis Alberto Albán por la invitación.
2. De entrada, tenemos que manifestar que **solo el titulo del Proyecto plantea una contradicción**: busca garantizar la protesta pacífica, CREANDO TIPOS PENALES.
3. El proyecto en mención, en su artículo 1, adiciona el artículo 367c a la Ley 599 del 2000 (Código Penal), crea el tipo penal de **VANDALISMO** y señala que “El que, valiéndose de una protesta, manifestación o movilización pública, dañe, atente o destruya los bienes públicos o privados”. ¿Es decir que una persona que realice un grafiti, o pegue un afiche, tendrá que pagar una condena de entre 6 y 8 años, y una multa de entre 100 y 500 SMLMV? Esta medida además de ser desproporcionada también es completamente innecesaria, el Código Penal ya contempla en su artículo 265 el delito de “daño en bien ajeno”.
4. Por otro lado, el mismo artículo 1 del PL 211 castiga a que quien “atente contra la integridad física de los miembros de la fuerza pública”. Pero el artículo 249 del Código Penal YA contempla la “violencia contra servidor público”, por lo tanto, es también innecesario.
5. Respecto a los agravantes: el numeral 2 señala “Ocultando su rostro total o parcialmente, de tal manera que no permitan su identificación o la dificulte” es decir que prácticamente se prohibiría usar un saco con gorro, una gorra, una bufanda, O EL MISMO TAPABOCAS que hoy es obligatorio usar en espacios públicos. Un total exabrupto.
6. El numeral 3 señala “Fabrique, transporte, almacene, distribuya, ofrezca, venda, suministre, adquiera, tenga en su poder, lleve consigo, porte armas o explosivos de fabricación casera o artesanal, o sustancias corrosivas o similares.” Estas conductas que plantea el proyecto como agravantes, YA CONSTITUYEN TIPOS PENALES, en el artículo 365: “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”
7. Ahora bien, este proyecto no solo desconoce el Código Penal, la jurisprudencia, la Constitución Política sino también el Acuerdo de Paz, y se aleja del espíritu bajo el cual se concibe la participación y la protesta social en este pacto de Estado, y no porque se avale la utilización de la violencia en las protestas ciudadanas; sino porque profundiza la ya fracasada práctica de ofrecer un tratamiento penal y represivo a la protesta social y ciudadana, que está en contravía a procesos de concertación y de cumplimiento de acuerdos suscritos entre comunidades y autoridades públicas. El Acuerdo Final de paz estableció claramente que el tema debía abordarse desde una perspectiva que AMPLIARA LA PARTICIPACIÓN, y no que la rodeara de tipos penales, que siembran dudas sobre la naturaleza y legitimidad de las

expresiones ciudadanas, con definiciones vagas y que avanza en la criminalización y el tratamiento penal a la protesta social

8. Si queremos hablar de protesta pacífica, y de garantías reales para ejercer el derecho fundamental a la protesta, hablemos del DESMONTE DEL ESMAD, un escuadrón con licencia para asesinar: al menos 60 denuncias por asesinatos, AL MENOS, porque en muchos casos no se denuncia por temor a represalias. Y esto sin hablar de los miles de heridos. Hablemos de la masacre del pasado 9 de septiembre en Bogotá, que dejó al menos 13 personas asesinadas. Hablemos de los protocolos de intervención de la fuerza pública en las manifestaciones, o de los incumplimientos del Estado a las organizaciones sociales luego de firmar acuerdos que quedan en el total olvido. Hablemos de la implementación del Acuerdo de Paz, del Estatuto de Participación Ciudadana pactado en el punto 2 y que el Gobierno no ha presentado.
9. Por todo lo anterior, el Proyecto de Ley no solo es INNECESARIO, sino totalmente INCONVENIENTE. El camino no es la criminalización de la protesta social, sino la garantía para el goce pleno de los derechos humanos. Le pedimos al autor que retire esta iniciativa, o al representante Abán, ponentes y demás congresistas de la Comisión Primera el ARCHIVO el Proyecto de Ley.
10. Frente a la exposición de motivos se analiza solo el papel de la masa protestante y no se evalúa el papel incitador de la fuerza pública, su entrenamiento y doctrina obedece a la agresión y no a la mediación
11. Bajo la bandera que ahora teorizan como la acción violenta colectiva pretenden nada más que criminalizar la protesta en la medida en que no se habla de quien genera la violencia si no de los detonantes que como ya lo hemos vivido anteriormente se responsabiliza a quienes promueven abiertamente a las protestas pacíficas.
12. Se debe propender por reevaluar la doctrina militar de la policía y se abra hacia un ambiente mas comunitario y de defensa de los derechos humanos

Luis Fernando Enríquez Pantoja
Corporación Colectivo de Abogados Suyana



Intervención de la Corporación Viva la Ciudadanía en la audiencia pública sobre el proyecto de ley 211 de 2020 c “por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales”.

1. Antecedentes e introducción

La movilización y la protesta social son derechos fundamentales y se configuran como recursos legítimos de acción colectiva con el propósito de impulsar propuestas y/o transmitir las inconformidades de la ciudadanía a las autoridades y a los medios de comunicación en busca de garantías para la satisfacción de sus derechos cuando los mecanismos de comunicación y participación no funcionan o pierden credibilidad. La movilización y la protesta contribuyen al perfeccionamiento de la democracia, a la realización de los derechos individuales y al avance de los derechos sociales por cuanto permiten la expresión de sectores marginados, de oposición, minorías y, entre otros, sectores de la población que no tienen acceso a los medios de comunicación y mucho menos al poder¹. Se parte de una conceptualización de la protesta social como elemento integrador del orden público, que es necesaria para establecer sus alcances y garantías, lo cual debe hacerse desde una perspectiva garantista y con enfoque territorial.

Durante los últimos años se ha incrementado la intensidad de la movilización social en el país. Por un lado, a partir de los resultados del plebiscito por la paz se produjo una importante respuesta ciudadana en defensa de lo conseguido en las negociaciones y de la paz en general. Por el otro, lo que hemos visto recientemente en las movilizaciones de finales de 2019 y las manifestaciones que se han dado de manera esporádica en 2020, es que la gente cada vez se siente más convocada por problemas y asuntos estructurales que nuestra sociedad que no se han logrado solucionar.

Sin embargo, este aumento de la movilización ha estado acompañado por señalamientos y estigmatización en general por parte del gobierno nacional, como se pudo evidenciar en las declaraciones sostenidas y mantenidas antes, durante y después de las manifestaciones del 21N de 2019, situación en la que el Procurador General de la Nación se manifestó y recalco que la protesta no puede estigmatizada por ningún servidor público²

Cabe recordar que la protesta social es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política. Los artículos 20 y 37 de esta establecen la cláusula general de libertad de expresión y la garantía constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica, respectivamente. Estos artículos constituyen la fuente formal de la protesta social. Ahora bien, en el plano material se presentan permanentemente desafíos asociados al ejercicio del derecho, como el fomento de las condiciones de tolerancia, respeto y libertad de la ciudadanía y las autoridades, y a la necesidad de aumentar la comprensión sobre su relevancia en un Estado social y democrático de derecho.

Durante los últimos años nos hemos encontrado con varios retrocesos frente a la garantía de este derecho constitucional que buscan limitarlo y que establecen medidas que después de un Acuerdo de Paz, no son convenientes para generar procesos de participación más

¹ Sobre esto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya se ha manifestado y ha emitido algunas conceptualizaciones y apreciaciones para que los países las adopten en el marco de un estamento jurídico garante de los derechos democráticos. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

² <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/una-democracia-fuerte-no-puede-sentir-panico-con-la-protesta-social-procurador-nacional-2934315>



amplios y progresivos. Algunos de estos intentos son los que el Congreso de la República realizó limitando su ejercicio, con la regulación que del mismo introdujo en la ley 1801 (Código de Policía). Y, aunque la Corte Constitucional mediante sentencia C-223 de 2017 declaró inexecutable estas disposiciones, por encontrar que la ley empleada no era compatible con este derecho, encontró a su vez que lo que se buscaba era limitar y no avanzar en este.

A su vez, este derecho ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una de las manifestaciones que tiene la libertad de expresión y un medio para ejercer los derechos políticos³: Además, se presenta en el ejercicio de otros derechos constitucionales como la libertad de locomoción (art. 24 de la CP), asociación (artículo 38 de la CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40 de la CP).

Ante esto, la Corte fijó como límite temporal para su trámite junio de 2019, aún no se ha presentado ninguna iniciativa legislativa que allá logrado un consenso en el legislativo. Tampoco se ha hecho, en cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 2.2.1. y 2.2.2. del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*.

2. Consideraciones sobre el Proyecto de ley 211 de 2020 C

Una de las principales funciones del ordenamiento jurídico es establecer un equilibrio entre los distintos derechos, ya sea mediante reglas generales o mediante decisiones judiciales y administrativas concretas.

Los aparentes conflictos entre derechos individuales y derechos colectivos no son extraños a una democracia. Pero el ejercicio de los unos y los otros no debe conducir a la ruptura de los principios democráticos ni a su desconocimiento por parte de la autoridad, que está allí para garantizarlos y no para reprimirlos o desconocerlos.

El proyecto de ley 211 de 2020 C no contribuye a mitigar esas desavenencias y sí establece son una serie de prohibiciones que pueden ser contraproducentes tanto para el ejercicio del derecho, como para la Fuerza Pública y la administración de justicia.

a) Dificultad en la aplicación de la norma.

El proyecto busca incorporar nuevos delitos penales al ordenamiento jurídico que estarían contenidos en los artículos “367 C” y “367 D” ambos buscan establecer una serie de sanciones punitivas debido a actos vandálicos que en ocasión del desarrollo de protestas pacíficas puedan darse. Sin embargo, el artículo 367C incorpora algunas medidas que pueden ser supremamente preocupantes debido a su aplicabilidad.

El primero de estos puntos es el numeral número dos del artículo “367 C” que establece que quien atente contra la integridad física de los miembros de la fuerza pública, incurrirá en prisión de 6 a 8 años y multa de 100 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. que quien oculte su rostro de forma total o parcialmente, de tal manera que no permitan su identificación o la dificulte.

³ Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Frente al contenido del artículo 367D Las expresiones “estímule” e “incite” son verbos rectores de la conducta. Sin embargo, en su aplicación, resulta difícil identificar qué tipo de actos específicos responden con claridad a estos verbos. Tampoco es claro que actos permiten estimular o incitar ni qué grado de estimulación o incitación es necesaria para la aplicación del artículo.⁴

Además, no es claro cuál es el contenido de la expresión selectiva ni general. En términos prácticos la movilización ciudadana responde siempre a una selección de espacios públicos en donde se manifiestan abiertamente quienes participan en la protesta. Esta selección, que esta cobijada constitucionalmente, es un ejercicio evidente de la manifestación pública. Lo mismo pasa con la expresión “general”, en tanto resulta confuso como cuál es su ámbito de aplicación práctica.

Por otro lado, el artículo es sumamente difícil de aplicar no solo porque los verbos utilizados para tratar de entender la conducta no permiten una individualización clara, sino, que la detención por la supuesta flagrancia del hecho puede ser ejercida bajo el criterio de la autoridad que este presente en el lugar y normalmente ha sido la policía⁵ quien acompaña las manifestaciones. A esto se suma, que este artículo violenta de manera abierta la libertad de expresión, dado que, en uso de los medios de comunicación, redes, voz a voz o el uso de una pancarta en una movilización o fuera de ella se hagan manifestaciones de inconformismo que pueden ser entendidas nuevamente bajo el criterio de la autoridad como incitaciones a cometer alguno de las causales contenidas en el artículo 367C de este mismo proyecto.

b) El proyecto limita un derecho a la protesta a través de conductas que ya están tipificadas penalmente.

Hoy es evidente que el punitivismo está pasando factura, tanto a nuestro sistema de administración de justicia, como al sistema carcelario. El hacinamiento en recintos penitenciarios es evidente y se ha convertido en una problemática en el país, la incorporación de un delito como el de vandalismo del cual trata el proyecto, además de innecesario dado que varios de sus numerales y el objeto de este se encuentran contenidos ya en otros delitos⁶.

Fuera de que estas medidas son innecesarias dado que ya existen herramientas en la ley que sancionan estas conductas, estas van en contravía de lo expresado por el Relator Especial de Naciones Unidas⁷ en relación con aquellas normas que van en contravía no solo de la libertad de movilización y protestas, sino, que el relator da razón de cuales son algunas de las medidas a adoptar para que los Estados respeten el derecho a la protesta pacífica. Entre ellas se destaca que toda restricción que se imponga a las reuniones

⁴ A diferencia de otros tipos de legislación en donde son admisibles referencias abiertas, en el derecho penal, dado que la ley funge como garantía material de la ciudadanía ante el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, no es admisible realizar referencias abiertas. A esto se llama extrema taxatividad de la ley penal.

⁵ Tal y como quedó establecido en el artículo 166 de la ley 1801 de 2016.

⁶ El código penal ya establece penas y sanciones relacionadas directamente con los delitos de violencia a servidor público, terrorismo, terrorismo agravado, fabricación, tráfico o uso de sustancias corrosivas, intento de homicidio con uso de sustancias corrosivas y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

⁷ Vea: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. “Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”, 30 de diciembre de 2009. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/>



pacíficas deberá cumplir las normas internacionales de derechos humanos. En esa medida, solo deben presentarse restricciones de carácter excepcional, dispuestas en la ley, si son necesarias y proporcionadas. Igualmente, las reuniones son un uso legítimo del espacio público como las actividades comerciales o el tránsito de vehículos y peatones, y en ellas debe expresarse libremente el mensaje elegido.

Con la ambigüedad de los conceptos expresados especialmente en el artículo 367D, lo que se hace es limitar el derecho a la protesta, pero además facultad a las autoridades judiciales a detener y procesar a cualquier persona que se manifieste debido a un inconformismo contra las instituciones. Ejemplo de la ambigüedad es que si en algún caso una persona trina sobre un fragmento de una película en donde se genere la destrucción y bienes públicos o privados se podría entender como que esta induciendo al daño de estos.

Esto no solo generaría un aumento en las detenciones arbitrarias por parte de las autoridades contra personas que simplemente están expresando sus opiniones, sino, que además represaría el aparato de justicia, que hoy ya presenta algunas falencias por la ausencia de jueces y personal para atender los requerimientos legales que les competen.

Además, esto solo profundizaría la polarización política del país y desestabilizaría nuestro sistema social y político, pues el artículo 367D es supremamente amplio y podría restringir la libertad de opinión. Podría entenderse como una censura a ciertas opiniones que si bien, no podemos estar de acuerdo son válidas siempre que se no atenten o violen los derechos humanos.

En este sentido, y entendiendo que el ánimo del proyecto no es en ningún modo la censura del derecho a la libertad de expresión, ni a la estigmatización y restricción de la protesta pacífica en el país, consideramos que lo recomendable es que el proyecto se archive y se busquen nuevas opciones que permitan evitar desmanes o alteraciones al orden público que se lleguen a dar en el marco de protestas sociales, estas pueden estar orientadas a la creación de instituciones y la adopción de protocolos que permitan establecer diálogos con los manifestantes para llegar a acuerdos previos y realizar el acompañamiento correspondiente. Adicionalmente, recomendamos que se estudie la posibilidad de impulsar un proyecto de ley estatutaria que recoja las discusiones realizadas en el marco del proceso de participación ciudadana impulsada por el Consejo Nacional Participación, con el apoyo del Ministerio del Interior, Foro Nacional por Colombia, Cinep y Viva la Ciudadanía en el año 2017⁸.

⁸ Disponibles en <http://participando.co/>